



RAD. 2022-00186. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para Despedir) promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S contra GUSTAVO ADOLFO BOLIVAR, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00186-00
PROCESO: FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SAS
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO BOLIVAR

Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 del CPLSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”*, encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral, razón por la cual, este juzgado, es competente para conocer de la demanda presentada por la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA SAS, tendiente a que se le conceda permiso para despedir al demandado, señor GUSTAVO ADOLFO BOLIVAR..

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido a la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Insuficiencia de poder.

- Se observa a folio 162 de la actuación que, la Dra. María Carolina Moreno Coy, quien afirma actuar como apoderada general de la entidad demandante conforme a poder elevado por Escritura Pública, confiere poder al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, quien presentó la demanda, pero brilla por su ausencia la mencionada escritura pública, por tanto, deberá aportarse el documento que avala la mencionada señora para conferir poder en representación de la demandante, so pena de rechazo.

2. Aporte de documentos.

- Las instrumentales señaladas por la parte actora como aportadas junto con la demanda en los numerales 17 y 18 del acápite de *“DOCUMENTOS”*, relacionados con la Carta de terminación del contrato del 17 de junio de 2022 y antecedentes disciplinarios, no aparecen formando parte de la súplica. Por tal razón, debe incorporarlas, conforme las exigencias del artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14-3, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza